



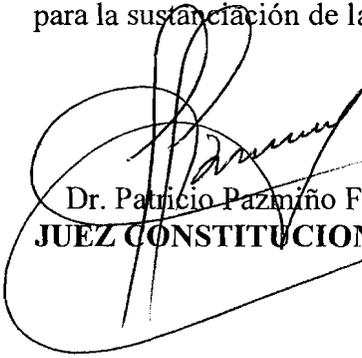
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 17H28.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0669-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **RICARDO VIEIRA**, por los derechos que representa en calidad de Apoderado de la compañía NORBERTO ODEBRECHT S.A., contra la sentencia de 10 de marzo del 2010, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual niega el recurso de casación interpuesto por el accionante, por cuanto a la Corte Nacional no le compete conocer asuntos relacionados con la prueba. A su entender, la sentencia recurrida vulnera derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la garantía constitucional a la motivación jurídica, el derecho a la igualdad formal y material, por cuanto según criterio del accionante el recurso de casación se fundamentó entre otros aspectos por vicio de extra petitum, por cuanto la sentencia de instancia resolvió algo distinto respecto de la compensación del Impuesto a la renta con crédito tributario de IVA de periodos anteriores, pese al pronunciamiento vinculante de la administración tributaria, de igual manera la sentencia hace una relación resumida de sus pretensiones constitucionales y legales y concluyen de una manera sucinta de que el crédito tributario por IVA no procede, con lo que se hace notar que se tomó en cuenta sólo uno de los cuatro puntos esenciales de la acción presentada. En tal virtud, el accionante solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia declare inválida y a la vez carente de toda eficacia jurídica de la sentencia emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 de la Constitución de la República establece que las personas en forma individual o colectiva podrán presentar Acción Extraordinaria de Protección, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que*

se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”;
CUARTO.- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0669-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

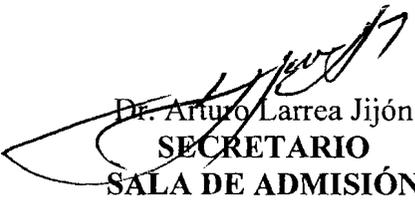


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 17H28



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN